

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 30
AGOSTO 1 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180010000	MARIO ALFONSO SERRATO VALDÉS C/ JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ Y HERNÁN BANGUERO ANDRADE COMO REPRESENTANTE S A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL AFRODESCENDIENTE, PERIODO 2018-2022.	AUTO Ver	Única Inst: Rechaza petición de aclaración de la sentencia. CASO: Solicitud de aclaración presentada por la directora de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior respecto del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta corporación, el once de julio del año en curso, en cuanto conminó a la citada dependencia al cumplimiento del artículo 2.5.1.1.17 del Decreto 1066 de 2015 sobre actualización del registro de los consejos comunitarios. La Sala concluyó que la solicitud de aclaración de la sentencia resulta extemporánea porque fue remitida por la funcionaria por fuera del término de dos días, siguientes a la notificación de la sentencia, establecido para tales efectos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010315000 20190235000	GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN - SEGUNDA DE SALA DE CONJUECES	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: El actor, sostuvo que el Consejo de Estado - Sección Segunda - Sala de Conjuces al proferir la sentencia del 12 de febrero de 2019, mediante la cual se modificó el numeral segundo del fallo dictado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Conjuces el 22 de julio de 2018 'en el sentido de precisar que la bonificación por compensación en ambos casos se empezará a reconocer y pagar a partir del día 3 de diciembre de 2004-, incurrió en los defectos, fáctico, sustantivo y de desconocimiento del precedente. Por su parte, el Conjuce ponente de La sentencia del 12 de febrero de 2019 aseguró que la acción de tutela era improcedente y aseguró que se debía distinguir entre la fecha en la que nació el derecho y la fecha en la que prescribió. En ese orden de ideas, sostuvo que no había discusión en relación con la fecha en que nació el derecho pues, quedó claro que el accionante entro a ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal el 10 de noviembre de 2001. No obstante, en relación con la prescripción del derecho señaló que entre la fecha de posesión del demandante (1º de junio de 2001) y la fecha de expedición del anulado Decreto 4040 (3 de diciembre de 2004) corría parcialmente la prescripción trienal. Más exactamente, corría desde el 5 de octubre de 2001, día en el cual renació el Decreto 610 de 1998, gracias a que ese día quedó ejecutoriada la sentencia del Consejo de Estado que anuló el Decreto 2668 de 1998, que había derogado el Decreto 610 del mismo año. En consecuencia, entre el 5 de octubre de 2001 y el 3 de diciembre de 2004 corrió la prescripción trienal. Ese Periodo lo perdió el demandante, por su incuria. En eso se diferencia de otro precedente (unificación), que el tutelante cita en su demanda. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
3.	110010315000 20180455701	TEOBALDO DE JESÚS NÚÑEZ C/ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado que accedió al amparo, para en su lugar, declarar la improcedencia frente a un cargo y negar por los demás. CASO: El actor consideró vulnerada dicha garantía con ocasión a la providencia del 31 de julio de 2018 mediante la cual la referida autoridad judicial confirmó parcialmente la sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la Resolución No. 061 del 20 de junio de 2011, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo de secretario General Código 0037, Grado 16 adscrito a la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA; no obstante, modificó el numeral tercero relacionado con el restablecimiento del derecho. Con sentencia del 11 de abril de 2019, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al considerar que la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				providencia cuestionada incurrió en defecto fáctico y sustantivo. El Tribunal demandado impugnó. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado que accedió al amparo, para en su lugar, declarar la improcedencia frente a un cargo y negar por los demás. Lo anterior al considerar que frente al cargo de violación del principio de congruencia existe otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el recurso extraordinario de revisión, frente a este aspecto declaró la improcedencia. Precisó que el actor no invocó algún defecto fáctico (que fue el sustento del a quo para amparar) y ni siquiera alguna causal que diera origen al mismo. Analizó el defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente por estar íntimamente ligados. A partir de esto, se consideró que el análisis del Tribunal demandado se encontraba razonado y ajustado a la normativa y jurisprudencia vigente, puesto que no existe dentro del ordenamiento jurídico una norma que defina de manera expresa la forma como se debe restablecer el derecho de una persona cuyo nombramiento en particular es declarado insubsistente, en tanto que fijó los límites que consideró pertinentes a efectos de establecer el restablecimiento del derecho de la parte demandante con base en la magnitud del daño.
4.	110010315000 20190066601	JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO	Aplazado
5.	110010315000 20190099101	DARWIN BONOLISS VECINO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa porque encontró acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. Esta presunta vulneración se presentó por la ocurrencia de un defecto. La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo al concluir que el defecto fáctico no se presentó. La Sala confirma la decisión impugnada porque constató que la autoridad judicial demandada sí valoró las declaraciones alegadas como no valoradas, pero que al analizarlas con las demás pruebas aportadas al proceso no daban claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos de la demanda, por lo que se concluyó que la valoración probatoria no fue arbitraria ni irracional.
6.	110010315000 20190083501	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – POLICÍA NACIONAL C/	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado que negó el amparo, para en su lugar, declarar la improcedencia. CASO: La parte actora consideró que se vulneró su derecho al debido proceso con ocasión de la sentencia del 26 de abril de 2018, por medio de la cual la referida autoridad judicial revocó el fallo dictado el 12 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Santander, que había negado las súplicas de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas, en los procesos de reparación directa –acumulados– instaurados en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. Mediante sentencia del 6 de junio de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”		2019, el Consejo de Estado, Sección Cuarta negó la petición de protección constitucional. La parte actora impugnó, al considerar que la defensa judicial la debe realizar la institución en forma directa y no por intermedio de la referida cartera ministerial. Con el proyecto se revoca el fallo impugnado que negó el amparo solicitado, para en su lugar, declarar la improcedencia, al considerar que no se acreditaron los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad que permitan efectuar el análisis de fondo de los cargos propuestos en la demanda. Se precisó que la providencia demandada fue la sentencia emitida el 26 de abril de 2018 y cobró ejecutoria el 15 de junio de 2018, mientras que la solicitud de amparo se radicó el 25 de febrero de 2019, por lo que había transcurrido más de los 6 meses que se consideran razonables para interponer la acción de tutela. Se precisó que si bien dicha providencia había sido objeto de corrección, tal término se contabilizaba desde la ejecutoria de esta última, pues no había modificación de la situación consolidada en el fallo. Respecto del cargo relacionado con la falta de notificación e intervención de la Policía en el proceso ordinario se indicó que la nulidad que ahora pretendía invocar podía cuestionarla a través del recurso extraordinario de revisión (causal 5ª). A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
7.	110010315000 20190113001	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL GUAVIO CORPOGUAVIO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedencia y concede amparo CASO: La actora considera que con el fallo del 6 de julio de 2018 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, por la cual se revocó la sentencia que había denegado las pretensiones de la demanda en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la empresa EAAB en contra de Corpoguavio, se incurrió en defecto sustantivo por errónea interpretación del artículo 38 del CCA. En la providencia de primera instancia se rechazó por improcedente la petición de amparo sobre la base de considerar que no se superó el requisito de la inmediatez. Con el proyecto de segunda instancia, la Sala revoca la decisión de declarar la improcedencia, dado que la acción de tutela fue interpuesta en el plazo de 6 meses con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de cuestionamiento. Por otro lado, se indica que se configuró el defecto alegado por el actor, en la medida en que en la providencia hay una contradicción, pues, por una parte, se explica que en el caso la conducta investigada era de carácter continuado o permanente y, por otro, se hace referencia a que la multa debió imponerse en relación con los periodos mensuales en que la actora incurrió en la conducta ilegal, en cada caso, como máximo dentro de los tres (3) años siguientes a cada infracción mensual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del CCA, lo que pone en evidencia que se aplicó la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria bajo dos supuestos disímiles. La argumentación expuesta en la sentencia censurada es irrazonable ya que concluyó que la infracción ambiental era permanente y no había fenecido la potestad sancionatoria de la Administración, pero, al propio tiempo, debía aplicarse la caducidad a la sanción de multa, por haberse impuesto por periodos mensuales.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20190231001	CAMPO ELÍAS VACA PERILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que denegó amparo solicitado. CASO: El actor controvierte la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F revocó la decisión de primera instancia del 15 de mayo de 2018 del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado frente a Colpensiones. La Sección Primera del Consejo de Estado denegó la solicitud tutelar, al no encontrar configurado el defecto sustantivo alegado. El despacho sustanciador no encontró configurado el defecto fáctico aducido por el accionante, en la medida en que advirtió la providencia objeto de cuestionamiento fue razonable y atendió a las pruebas recaudadas en el expediente. En cuanto se refiere al desconocimiento del precedente, se expresó que puesto que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En el mismo sentido, se explicó que la sentencia censurada está acorde con las reglas fijadas por la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, alegada como desconocida por el tutelante.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	110010315000 20110039403	ALBA LUCÍA ANTIA LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	AUTO Ver	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato. CASO: La parte actora formuló incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional a través de la cual anuló la resolución proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se declaró insubsistente su nombramiento; además, le ordenó a dicha entidad que pagara los salarios y prestaciones dejados de percibir por el tiempo en que estuvo separada de su cargo. La tutelante alega que se incumplió parcialmente el fallo que se trata, puesto que no se efectuaron los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones. La Sala se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				abstiene de sancionar al funcionario incidentado, toda vez que la orden de tutela dispuso solo el pago de salarios y prestaciones sociales, pero no se dijo nada concreto respecto de los pagos a seguridad social, por lo que no estaban incluidos en el amparo.
10.	110010315000 20190097401	WILSON JOSÉ SAPUANA PUSHAINA EN REPRESENTACI ÓN DE URILSON JUNIOR SAPUANA SOLANO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO Ver	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato. CASO: La parte actora formuló incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela que le ordenó a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura resolver el conflicto positivo de competencias suscitado entre la Justicia Penal y la Jurisdicción Indígena para conocer del proceso adelantado en contra de su agenciado por la presunta comisión de un punible, toda vez que a la fecha no se ha proferido la respectiva decisión. La Sala se abstiene de sancionar a los magistrados incidentados, por cuanto durante el trascurso del trámite incidental emitieron providencia a través de la cual resolvieron el conflicto de que se trata.
11.	110010315000 20190128001	LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIV A DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte actora controvierte la falta de publicación del cronograma para el desarrollo de las etapas de la Convocatoria 4 de 2017, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados en carrera administrativa de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, omisión que predica respecto de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. El <i>a quo</i> declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el transcurso de la acción se realizó la publicación mencionada. La Sala confirma dicha decisión bajo similares razones, y aclara que con la impugnación la parte actora formuló argumentos nuevos que no fueron propuestos en la petición de amparo inicial, por lo que en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte no es posible estudiarlos.
12.	110010315000 20190294000	MARÍA FERNANDA BÁEZ CÁRDENAS Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Tercera, Subsección –A- del Consejo de Estado, a través de la cual rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión instaurado en contra de la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección –B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de un proceso de reparación directa. Alega defecto sustantivo por desconocimiento de la normativa contenida en el Código General del Proceso, la cual es posterior a la Ley 1437 de 2011 y resulta más favorable a su situación. De igual manera, aduce que no se dio prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades. La Sala deniega el amparo, toda vez que la decisión objeto de controversia fue razonada, en tanto aplicó la normativa especial al caso concreto, esto es,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TERCERA SUBSECCIÓN A		la contenida en la Ley 1437 de 2011.
13.	110010315000 20190310200	LUIS RODOLFO HERNÁNDEZ NIÑO C/ JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	FALLO	Retirado
14.	110010315000 20190312500	LAURA ILIANA VILLOTA CHICAIZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se denegó la acción de tutela instaurada en contra de Coomeva EPS para el reconocimiento de unos tratamientos y medicamentos a favor de su madre. La Sala declara improcedente el amparo, ya que se incoó contra una sentencia de tutela, evento en el cual no procede esta acción constitucional.
15.	110010315000 20190312600	ANA MARGARITA MALAVER ESPINEL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección –A- del Consejo de Estado, a través de la cual no accedió a ordenar la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio. Señala que se aplicó de forma retroactiva el precedente de la Corte Constitucional, sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, puesto que al momento en que adquirió su estatus pensional las normas vigentes era la Ley 33 de 1985 y no existía el Acto Legislativo 01 de 2005. La Sala deniega el amparo, con sustento en que la aplicación de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al caso en estudio no lleva consigo la ocurrencia de un defecto procedimental puesto que aplicó la normas procesales vigentes al momento en que se define el proceso y se negó el derecho con ocasión de la aplicación de directrices jurisprudenciales vigentes al 7 de diciembre de 2018, esto es, el momento en que se definía la controversia planteada.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
16.	110010315000 20190038901	TIRSA MARIA MORENO	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		IBARGUEN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO		
17.	110010315000 20190167201	IRMA ROSA USUGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la accionante contra CASUR, para en su lugar otorgar la pensión de sustitución a la señora Ana Jesús Martínez. La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto la providencia que se ataca es de 21 de julio de 2018, notificada por edicto desfijado el 4 de julio de 2018, quedando ejecutoriada el 9 de julio de 2018, mientras que el libelo constitucional se radicó el 24 de abril de 2019, esto es, luego de haber transcurrido más de 9 meses desde la ejecutoria., por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez. A.V. Magistrada Nubia Margoh Peña Garzón.
18.	110010315000 20190173601	MARIA CRISTINA RESTREPO MARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Se modifica fallo de primera instancia. CASO: La actora controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado revocó la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda presentada con el propósito de obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores que percibió en el último año de servicio. En primera instancia se niega el amparo solicitado, por cuanto no se configuraron los defectos planteados, pero se ampara el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia al dejar sin efectos el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, que condenó en costas a la parte demandante. La Sala modifica dicha decisión, en el sentido de declarar improcedente la tutela en lo que atañe a los defectos sustantivos, falta de motivación y desconocimiento del precedente, toda vez que la incongruencia planteada se puede ventilar mediante el recurso extraordinario de revisión. Adicionalmente, se niega el cargo relativo a la violación del artículo 53 de la Constitución Política dado que el fallo censurado se profirió con sujeción al principio del debido proceso y en el marco de la autonomía e independencia judicial.
19.	110010315000 20190312100	WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO Ver	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El demandante controvierte la providencia mediante la cual se declaró improcedente el recurso de insistencia que presentó contra la respuesta que le brindó el Ejército Nacional, en la que antepuso reserva a la información solicitada, por tratarse de un asunto de seguridad nacional. La autoridad judicial demandada consideró que lo procedente era agotar el recurso de reposición establecido en el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014. En criterio del demandante, la providencia adolece de defecto sustantivo, por inaplicación de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015. Expuso que el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARC A SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN A		artículo 24 determina que la información relacionada con la defensa o seguridad nacional implica una excepción al derecho de acceder a información de todo ciudadano, que el artículo 25 establece que respecto de las decisiones que rechacen peticiones por motivo de reserva legal “no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”, esto es, el artículo 26, que dispone el recurso de insistencia. Alegó que se dio aplicación al artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, que contempla el recurso de reposición en los casos en que en la respuesta se invoque la reserva, pese a que tal norma fue derogada, toda vez que la materia fue regulada en la Ley 1755 de 2015 pero que, en todo caso, el verbo podrá de esa norma implica que el recurso es facultativo. La Sala concede el amparo. La Ley 153 de 1887 mantuvo el principio de la prevalencia de la ley posterior sobre la anterior. La Ley 1755 de 2015 es posterior a la Ley 1712 de 2014. Aquella estableció unas reglas generales y especiales, dentro de las cuales incluyó las peticiones de información y/o de documentos sometidos a reserva y, en especial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional como excepción a la información y documentación objeto del derecho de petición, determinando de manera expresa que no procede recurso alguno contra la decisión que rechace dicha petición, salvo el recurso de insistencia. La especialidad de ambas disposiciones normativas, específicamente en punto de los recursos con que cuenta el peticionario; no las hace complementarias sino incompatibles entre sí, de manera que se puede afirmar que al efecto, la Ley 1755 de 2015, que establece la procedencia del recurso de insistencia, es aplicable en la controversia bajo estudio, y no la Ley 1712 de 2014.
20.	110010315000 20190058501	JULIO CESAR ARCILA ESPINOSA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO	FALLO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Tercera de Decisión, que revocó la proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Armenia que negó las pretensiones de la demanda dentro de una acción de reparación directa por el fallecimiento del señor Walter Andres Medina Henao, para en su lugar acceder a las súplicas de la demanda y condenar al ahora demandante a pagar el 50% del monto por perjuicios morales y lucro cesante. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 24 de mayo de 2018, luego el 15 de junio se resolvió negar solicitud de aclaración la cual fue notificada por estado el 18 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 21 de junio de 2018, mientras que el libelo constitucional se radicó el 7 de febrero de 2019, esto es, luego de haber transcurrido más de 7 meses y 16 días desde la ejecutoria, razón por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez. A.V. Magistrada Nubia Margoh Peña Garzón.
21.	110010315000 20190169101	ELVIRA MARGOTH MÉNDEZ DE LORA CARMELO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Ampara el derecho fundamental al debido proceso y deja sin efectos la decisión atacada. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA		reliquidación de la pensión de vejez. La presunta vulneración se consideró presentada porque se incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que como la señora era docente se le debía aplicar lo dispuesto en la Ley 91 de 1985. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo al considerar que la solicitud de amparo no cumple la relevancia constitucional. La Sala decide que en el caso en estudio se incurrió en el desconocimiento de la sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, en la que se indicó que la obligación del juez ordinario es la de determinar el régimen aplicable en cada caso en estudio, de conformidad con los hechos de la demanda, sin que se puede relevar de dicha obligación porque la parte demandante no indicó en debida forma las normas aplicables, puesto que el principio de la jurisdicción rogada no es absoluto y mucho menos en materia laboral y pensional.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	660012333000 20190033401	EDGAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CANTILLO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
23.	660012333000 20190035701	FANNY ESTER RODRÍGUEZ	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CANTILLO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES		de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
24.	660012333000 20190036301	EDUARDO ARROYO ARIAS C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
25.	050012333000 20190154701	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS C/ INSTITUTO COLOMBIANO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia en cuanto negó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nomine a los cuatro defensores de familia existentes en la planta de personal del centro zonal suroriental de Medellín para que puedan atender las solicitudes de verificación represadas de 2017, 2018 y 2019. El Tribunal Administrativo de Antioquia <i>negó por improcedente</i> la acción al estimar que la norma

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.		no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ser exigible mediante esta acción, pues no establece la obligación de nombrar un número determinado de defensores ni existe relación directa entre dicha situación y el cumplimiento del término para la verificación. La Sala reiteró que la disposición invocada por el actor establece el procedimiento a seguir para la verificación de la garantía de los derechos de los menores, pero no incluye un mandato perentorio que pueda llevar a solucionar la problemática expuesta sobre el número considerable de procedimientos de esta naturaleza que están actualmente a cargo del organismo.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	540012333000 20190014601	VEEDURÍA CIUDADANA ASOCIACIÓN SOLUCIÓN DIGNA C/ MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS Y	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Revoca parcialmente, rechaza parcialmente y confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 33 de la Ley 387 de 1997, 2.2.9.1.1., 2.2.9.1.2., 2.2.9.1.3., 2.2.9.1.4., 2.2.9.1.5., 2.2.9.1.6., 2.2.9.1.7 y 2.2.9.1.8 del Decreto 1084 de 2015, 192, 193 y 194 de la Ley 1448 de 2011, 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y 1 y 2 del Decreto 2231 de 2017 para que los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social abran las convocatorias para el otorgamiento de subsidios de vivienda para la población desplazada. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente la acción respecto de la pretensión de entregar un subsidio de vivienda a la señora Diana Liseth Rojas Mantilla y negó las pretensiones por estimar que no hay prueba que demuestre el alegado incumplimiento. La Sala advirtió que la parte actora no acreditó la constitución de la renuencia frente a los artículos 11 y 12 de la Ley 1537 de 2012 y 1 y 2 del Decreto 2231 de 2017, por lo cual rechazo la demanda en lo que corresponde a tales disposiciones. Agregó que las restantes normas establecen el deber de garantizar a las víctimas la participación en las medidas de atención, asistencia y reparación integral, pero no contienen un mandato consistente en llevar a cabo las convocatorias para el otorgamiento de subsidios de vivienda a la población desplazada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	660012333000 20190031501	LUZ CENIT PAREDES VEGA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
28.	660012333000 20190032301	JOSÉ ROSALINO MORALES MENESES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	660012333000 20190033001	JUAN ESTEBAN MENDOZA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
30.	660012333000 20190034101	MARÍA DISNEY MADARIAGA QUINTERO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
31.	250002341000 20190036001	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los numerales 8 y 14 de la parte considerativa y del artículo 2 de la Resolución 0036 de 2017 y los artículos 1, 3 literal j) y 4 de la Resolución 1919 de 2017 para que el Ministerio de Trabajo

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SINDICALIZADOS DESPEDIDOS DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA C/ MINISTERIO DEL TRABAJO		disponga el nombramiento de una comisión de evaluación del daño, reparación y destinación de recursos para sus afiliados y la designación de la secretaria técnica encargada del levantamiento de las actas y la atención de los asuntos logísticos y operativos de dicho organismo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones al considerar que las disposiciones no contienen un mandato claro, expreso y exigible debido a que no provienen de la sentencia de tutela dictada por esta corporación a que hace referencia la parte actora y además las resoluciones 036 y 1919 de 2017 muestran una disparidad entre sus partes motiva y resolutive, dado que no existe la fuente de las obligaciones plasmadas en dichos actos para la cartera de Trabajo. La Sala reiteró que los numerales 8 y 14 de la parte considerativa de la Resolución 036 de 2017 no contienen un mandato imperativo e inobjetable, pues simplemente expusieron parte de los motivos que llevaron a la ministra de Trabajo a la expedición de dicho acto que designó la comisión para el diálogo con la asociación actora. Lo mismo concluyó respecto del artículo 2 debido a que está circunscrito a señalar quién preside la comisión y la forma en que estará integrada. Resaltó que los artículos 1, 3 y 4 de la Resolución 1919 de 2017 no pueden considerarse incumplidos porque entre 2017 y 2019 el Ministerio de Trabajo llevó a cabo tres reuniones con los miembros de la asociación en las que trató la problemática sobre su situación, dichas sesiones están condicionadas a que sea necesario convocarlas para atender las diligencias y actividades del organismo y en el expediente está probado que fueron presididas y conducidas por funcionarios de la cartera de Trabajo y las actas levantadas y suscritas por quienes intervinieron en representación de las partes.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	660012333000 20190034501	ALBA MARIA TORO TORO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
33.	660012333000 20190035301	ALCIDES SEGUNDO CHARRIS PEREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
34.	660012333000 20190033801	CARMEN DORENA CAVIEDES TRUJILLO C/ ADMINISTRADO RA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
35.	660012333000 20190032701	ANGELA MILENA ESPINOSA CORREA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
36.	230012333000 20190018701	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS Y OTRO C/ CORASEO S.A E.S.P Y OTRO	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst: Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declara improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 0256 de 2015 para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la empresa Coraseo S.A. E.S.P. acaten las obligaciones relacionadas con la licencia ambiental otorgada para un proyecto de relleno sanitario en la zona rural de San Andrés de Sotavento (Córdoba). El Tribunal Administrativo de Córdoba negó las pretensiones por considerar que la empresa demandada no es sujeto pasible de la acción y que el mandato contenido en la Resolución 0256 de 2015 fue modificado por Resolución 0608 del mismo año. La Sala advirtió que la prestación del servicio público de aseo que lleva a cabo la empresa Coraseo S.A. no implica el ejercicio de función pública, por lo cual carece de legitimación en la causa para acudir al proceso como demandada al no estar cumplido el requisito exigido por el artículo sexto de la Ley 393 de 1997. Advirtió que el artículo que la parte actora busca hacer efectivo fue revocado expresamente por el artículo segundo de la Resolución 0608 de 2015, lo cual hace que no pueda ordenarse su cumplimiento debido a que ya no está vigente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	150013333011 20170023301	YESID FIGUEROA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS	AUTO Ver	Rev. Eventual: Niega. CASO: El actor popular insiste en la revisión de la sentencia emitida el 15 de mayo por el Tribunal Administrativo de Boyacá porque desconoció el principio de congruencia fijado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 5 de junio de 2018, puesto que no desató el recurso de apelación respecto de unas irregularidades planteadas que, en su sentir, guardaban una relación directa con las pretensiones de la demanda. También indicó que el Consejo de Estado debe definir el alcance de la figura de la cosa juzgada referente a la posibilidad de presentar una nueva demanda cuando surgen nuevas pruebas luego de fallos estimatorios en acciones populares. Adicionalmente, señaló que no existe unidad de criterio en el Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho en acciones populares. La Sala niega la solicitud de insistencia porque el debate suscitado en cuanto al principio de congruencia está relacionado con aspectos propios de la sentencia cuya revisión se pretende. En segundo lugar, con fundamento en que la Corte Constitucional en sentencia C-622 de 2007, con ocasión del pronunciamiento de control abstracto de constitucionalidad, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998 en el entendido de que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior. El último de los argumentos se resuelve en el sentido de indicar que la Sección Quinta en reciente auto de 24 de enero de 2019 seleccionó para revisión un proceso de acción popular promovido por el también demandante, Yesid Figueroa García, en torno a la condena en costas y agencias en derecho, en los mismos términos planteados en el asunto de la referencia.

ADICIONES

ELECTORAL

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	110010328000 20180012400 (Acumulado)	ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA, DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS, JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA 2018-2022.	FALLO	Aplazado

ACCIÓN DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	110010315000 20190066601	JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	AUTO Ver	TvsPJ. 2ª Inst.: Acepta el impedimento manifestado por la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón (E). CASO: La mencionada magistrada manifestó impedimento para conocer de la acción de la referencia, con sustento en que suscribió la sentencia impugnada. La Sala acepta el impedimento, al encontrar que se encuentra configurada la causal invocada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 30 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	110010315000 20190231001	CAMPO ELÍAS VACA PERILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	AUTO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Acepta impedimento. CASO: En escrito de 30 de julio de 2019, la Magistrada Nubia Peña Garzón (E) expresó estar impedida para asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en la causal 6ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que como Magistrada de la Sección Primera de esta Corporación, hizo parte de la Sala que dictó la sentencia de tutela proferida el 20 de junio de 2019, la cual es objeto de revisión en segunda instancia por parte de la Sección Quinta. En auto de 1º de agosto de 2019, la Sala declaró fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Peña Garzón y la separó del conocimiento del proceso de la referencia.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto